



Roj: **SAN 3141/2025 - ECLI:ES:AN:2025:3141**

Id Cendoj: **28079230042025100404**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **09/06/2025**

Nº de Recurso: **757/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000757/2021

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 08213/2021

Demandante: MADRILEÑA RED DE GAS, S.A.U.

Procurador: LUDOVICO MORENO MARTÍN-RICO

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

SENTENCIA N°:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D. RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO

Madrid, a nueve de junio de dos mil veinticinco.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **MADRILEÑA RED DE GAS, S.A.U.**, y en su nombre y representación el Procurador Sr. D^o Ludovico Moreno Martín-Rico, frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución de 11 de febrero de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**, por la que se establece la retribución para el año de gas 2021 (de 1 de enero a 30 de septiembre de 2021) de las empresas que realizan las actividades reguladas de plantas de gas natural licuado, de transporte y de distribución, siendo la cuantía del presente recurso indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por MADRILEÑA RED DE GAS, S.A.U., y en su nombre y representación el Procurador Sr. D^o Ludovico Moreno Martín-Rico, frente a la Administración



del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución de 11 de febrero de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, solicitando a la Sala, dicte sentencia por la que estimado el presente recurso contencioso-administrativo, con expresa condena en costas a la parte demandada y acuerde que la Resolución impugnada es contraria a Derecho y obligue a la Administración a aprobar otra resolución que se ajuste a Derecho.

SEGUNDO: Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno, solicitando a la Sala que dicte sentencia que desestime el presente recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho, con imposición de costas a la actora.

TERCERO: Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, unidos los documentos y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, en que efectivamente se deliberó, voto y fallo el presente recurso.

CUARTO: En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Es objeto de impugnación en autos la Resolución de 11 de febrero de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la retribución para el año de gas 2021 (de 1 de enero a 30 de septiembre de 2021) de las empresas que realizan las actividades reguladas de plantas de gas natural licuado, de transporte y de distribución

Antecedentes del presente recurso:

1.- El acto impugnado en este proceso es la Resolución de 11 de febrero de 2021. La finalidad de esta resolución es establecer para cada una de las distribuidoras su retribución para el año de gas de 2021 y, por ello, le corresponde aplicar los criterios establecidos reglamentariamente para definir no solo la retribución sino también el ajuste por razón de la mayor o menor amortización de sus activos.

2.- La Circular 4/2020, de 31 de marzo, de la CNMC por la que se establece la metodología para determinar la retribución de la distribución de gas natural, fue impugnada por la actora, en el recurso contencioso-administrativo 770/2020. En dicho recurso contencioso administrativo, sin entrar a valorar en términos generales el ajuste previsto en el artículo 6 de la citada Circular, consideraba la hoy actora, que para que el ajuste y norma que lo preveía pudiera ser conformes a Derecho, debería incluir una disposición transitoria aplicable a aquellas empresas que, por ser de nueva creación y por haber asumido una actividad de otro distribuidor, no pudieran tener su inversión y sus activos (tangibles e intangibles) amortizada. Es decir, pretendía que MRG quede, por el tiempo que se dispusiera en disposición transitoria, fuera del alcance del ajuste previsto en el artículo 6.

3.- La Resolución de 17 de diciembre de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, por la que se establece el ajuste retributivo de la actividad de distribución aplicable a las empresas que desarrollan la actividad de distribución en el periodo regulatorio 2021-2026, fue impugnada en el marco del recurso contencioso P.O. 433/2021. A diferencia de lo que se discutía en el recurso contra la Circular 4/2020, en este recurso se discute la aplicación de la citada Circular. Consideramos que la Resolución recurrida no ha aplicado los criterios normativos para hacer el ajuste.

4.- En concordancia con lo anterior y para evitar su firmeza, se recurre la Resolución de 11 de febrero de 2021, precisamente por estar basada en la Circular 4/2020 y en la Resolución de 17 de diciembre de 2020 recurrida en el P.O. 433/2021.

SEGUNDO: La parte dispositiva de la Resolución impugnada dispone en su primer apartado:

"Aprobar para el año de gas 2021, de 1 de enero de 2021 a 30 de septiembre de 2021, las cuantías de la retribución de las actividades de transporte y distribución de gas natural y de las plantas de gas natural licuado, que resultan de la aplicación de la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, la Circular 4/2020, de 31 de marzo, y la Circular 8/2020, de 2 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

a) *Las retribuciones correspondientes a las actividades de regasificación y de transporte se incluyen, respectivamente, en el anexo I.1 y I.2 de la presente resolución. (...)*"

La recurrente señala que los defectos que se advierten en la Resolución recurrida son los mismos que se achacaron en el recurso contra la Circular 4/2020, al ser la base sobre la que se determina la retribución para el año de gas 2021.

El recurso al que se refiere la actora y que tiene por objeto la Circular 4/2020, es el 770/2020, en el que se dictó sentencia el once de febrero de dos mil veinticinco. La parte dispositiva de esta sentencia declara:

"DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo núm. 770/2020, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Ludovico Moreno Martín-Rico, en nombre y representación de la mercantil MADRILEÑA RED DE GAS, S.A.U contra la Circular 4/2020, de 31 de marzo, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de retribución de la distribución de gas natural.

Imponiendo a dicha recurrente las costas causadas."

Por su parte, en el recurso 433/2020, tiene por objeto la Resolución de 17 de diciembre de 2020. Afirma el recurrente que el ajuste establecido en tal Resolución es incorrecto, y por tal razón entiende que también lo es el contenido en la Resolución impugnada.

En los razonamientos contenidos en la Resolución impugnada, podemos leer:

"(...) La Circular 4/2020, de 31 de marzo, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece la metodología de retribución de la distribución de gas natural aplicable a partir de 1 de enero de 2021. (...)

La Resolución de 17 de diciembre de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, determinó el ajuste retributivo de la actividad de distribución de gas natural aplicable a cada empresa en el periodo 2021-2026.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha sometido a trámite de audiencia su propuesta de retribución a los interesados y a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos.

Con fecha 29 de diciembre de 2020, y de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se envió al Consejo Consultivo de Hidrocarburos la «Propuesta de Resolución por la que se establece la retribución para el año de gas 2021 (de 1 de enero a 30 de septiembre de 2021) de las empresas que realizan las actividades de plantas de gas natural licuado, transporte y distribución de gas natural», a fin de que sus miembros pudieran presentar las alegaciones y observaciones que estimasen oportunas en el plazo de diez días hábiles, hasta el 14 de enero de 2021.

Asimismo, en fecha 29 de diciembre de 2020, se envió para trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento, la citada propuesta de resolución para que formularan sus alegaciones en el mismo plazo de diez días hábiles, hasta el 14 de enero de 2021."

Afirma el recurrente en su demanda, remitiéndose a la demanda presentada en el recurso 433/2021 contra la Resolución de 17 de diciembre de 2020, que la CNMC parte de una premisa apriorística que no tiene otro sustento que una estimación realizada durante la tramitación de la Circular 4/2020 consistente en que el recorte debe ascender a 239.039.348 euros, con independencia de la cantidad que resulta de la información recabada acerca de los puntos de suministro y demanda inferior y superior a 4 bar.

Sin embargo, este ajuste resulta de aplicar la metodología de la Circular 4/2020 y establece la retribución de las inversiones realizadas hasta 2000 aplicando una retribución unitaria igual que la de aquellas efectuadas en el período 2014-2020. Y ello porque la retribución del año 2000 incluía inversiones ya amortizadas que no deben recibir más retribución que una nueva inversión. La aplicación de lo anterior da como resultado exacto un ajuste para el sector de 239.039.437 euros.

Esta Sección se ha pronunciado sobre el ajuste aquí discutido:

"De esta manera, el ajuste controvertido consiste en que a la retribución calculada conforme al sistema previsto en la Ley 18/2014 -que sí incorporaba retribución a la inversión de los activos previos a 2.000 y se arrastraba desde 2002-, se le resta la parte correspondiente a tal tipo de retribución y somete la retribución a la actividad a los mismos parámetros que las posteriores. Puesto que, tal como señaló la perito de la Administración, si la retribución a la actividad correspondiente al segundo periodo regulatorio (2.021-2.026) es suficiente para retribuir los costes de operación y mantenimiento y proporcionar una rentabilidad razonable, también lo será para retribuir la actividad de los puntos de suministro previos a 2.000 una vez que las inversiones que los hicieron posibles están ya amortizadas.

Pues bien, a partir de estos datos fácticos, no puede sino afirmarse que los criterios expuestos, conforme a los cuales se ha regulado el cálculo de la retribución base en al art. 6.1 de la Circular mediante la sustracción del ajuste retributivo (AAD) se acomoda a los mandatos del art. 92 LSH en la medida en que han permitido la recuperación de las inversiones realizadas hasta 2.000 y, además, permiten una rentabilidad razonable para una empresa bien gestionada en una actividad de bajo riesgo, rentabilidad que se ha estimado en un 583 %, por lo demás ampliamente superada según se desprende de la prueba pericial (min. 42).

Ha de precisarse que la impugnación se refiere a este preciso ajuste (AAD), sin cuestionar que las nuevas inversiones y los costes de operación y mantenimiento puedan recuperarse a través de la retribución a la actividad conforme al sistema plasmado en la Circular, por lo demás continuista con respecto al sistema de retribución de la actividad previamente vigente para el primer periodo regulatorio (2.014-2.020)." (sentencias de 20 de diciembre de 2024 dictada en el recurso 1252/2020 y de once de febrero de dos mil veinticinco, dictada en el recurso 770/2020)

La retribución base de una empresa para el período regulatorio 2021-2026 consiste en la retribución definitiva de 2020 (Ley 18/2014) menos el ajuste retributivo, que opera sobre inversiones anteriores a 2002.

El ajuste en la retribución base, objeto del presente recurso, se debe a que la inversión amortizada no reciba más retribución que la nueva inversión pendiente de amortizar (que recibe la correspondiente cantidad).

El ajuste se aplica sobre los números medios de puntos de suministro y energía vehiculada en 2000, para garantizar que el ajuste guarda relación directa con los activos que provocaban la sobrerretribución.

El cálculo del ajuste correspondiente a cada distribuidora se efectuó, en síntesis, considerando la información facilitada por estas, la información disponible por la CNMC y, para las cantidades no asignadas de ese modo, se efectuó un reparto proporcional fundamentado en los criterios del artículo 6.3 de la Circular 4/2020 (esta cuestión es objeto de controversia en el recurso 433/2021).

Por lo tanto, el ajuste que es objeto del presente recurso, respeta la Circular 4/2020 (en los términos enjuiciados por la Sección) y la Resolución de 17 de diciembre de 2020, por lo que debemos declarar que es ajustada a Derecho, a salvo siempre, lo que resulte de la decisión que recaiga en el recurso 433/2021, seguido en esta Sección, y cuyo resultado incidirá en lo que corresponda en el ajuste discutido.

Por lo expuesto procede la desestimación del recurso.

TERCERO: Procede imposición de costas a la recurrente, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ser la presente sentencia desestimatoria.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey y por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso contencioso administrativo interpuesto **MADRILEÑA RED DE GAS, S.A.U.**, y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Ludovico Moreno Martín-Rico, frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución de 11 de febrero de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Circular impugnada, y, en consecuencia, **debemos confirmar** la **confirmamos**, con imposición de costas a la recurrente.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación y en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta; siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN/ Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.